

REGLAMENTO (CE) Nº 306/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de febrero de 2001
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2559/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 293 de 22.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
1. Champiñones (del género <i>Agaricus</i>) cocidos a fondo (inhibición irreversible de la actividad polifenoloxidasídica), conservados en salmuera (15-25 % en peso, de sal) con un añadido de vinagre o ácido acético y con un contenido de ácido volátil libre, calculado en ácido acético, igual o superior al 0,5 % en peso	2003 10 30	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota complementaria 1 del capítulo 20 y por el texto de los códigos NC 2003, 2003 10 y 2003 10 30</p> <p>El producto, al estar cocido a fondo, no puede ser clasificado en el capítulo 7. Siendo su contenido de sal superior al 2,5 %, en peso, el producto queda excluido del código NC 2001 90 50 conforme a la nota complementaria 1 del capítulo 20. El producto, además, tampoco puede considerarse como un champiñón conservado provisionalmente del código NC 2003 10 20 porque su alto contenido de sal y de ácido acético y su proceso de cocción implica que el producto es apropiado para ser conservado a largo plazo</p>
<p>2. Producto conocido como «Lemon tea» en forma de polvo, para la preparación de té, con la composición siguiente (porcentaje en peso):</p> <p>— azúcar: 90,1</p> <p>— extracto de té: 2,5</p> <p>y pequeñas cantidades de maltodextrina, ácido cítrico, aroma de limón y un agente antiaglomerante</p> <p>El producto está destinado a su consumo como bebida después de mezclar con agua</p>	2101 20 92	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2101, 2101 20 y 2101 20 92</p> <p>El producto se considera que es una preparación a base de extractos de té con azúcar añadido de acuerdo con la nota explicativa del sistema armonizado de la partida 2101, apartado 1, punto 3</p>
<p>3. Producto líquido para la preparación de té, con la composición siguiente (porcentaje en peso):</p> <p>— azúcar: 58,1 (94 % calculado sobre materia seca)</p> <p>— agua: 38,8</p> <p>— extracto de té: 2</p> <p>— citrato trisódico: 0,9</p> <p>El producto está destinado a su consumo como bebida después de mezclar con agua</p>	2101 20 92	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2101, 2101 20 y 2101 20 92</p> <p>El producto se considera que es una preparación a base de extractos de té con azúcar añadido de acuerdo con la nota explicativa del sistema armonizado de la partida 2101, apartado 1, punto 3</p>
<p>4. Producto líquido fermentado con la composición analítica siguiente (porcentaje en peso):</p> <p>— agua: 81</p> <p>— sacarosa: 15</p> <p>— lactosa: 1</p> <p>— proteína: 1,2</p> <p>— ácido láctico: 0,6</p> <p>— dextrosa: 0,4</p> <p>— grasa total: 0,1</p> <p>y pequeñas cantidades de sustancias aromáticas</p> <p>El producto, presentado en botellas de 65 ml, se utiliza directamente como bebida</p>	2202 90 91	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 1 del capítulo 4 y por el texto de los códigos NC 2202, 2202 90 y 2202 90 91</p> <p>Debido a la baja cantidad de componentes naturales de la leche y del alto contenido en agua, el producto no puede considerarse un producto del capítulo 4. Puesto que se puede consumir directamente como bebida, el producto está cubierto por la partida 2202</p>